



Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 79, 868 y 905, a sus antecedentes.

A fojas 743, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañados; al segundo, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

A fojas 777, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Jorge Martínez Rasse y Manuel Martínez Rasse respecto del artículo 167, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, y de las frases "si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso" y "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente", contenidas en sus respectivos incisos segundo y tercero, para que ello incida en el proceso Rol C-5116-2019, seguido ante el Vigésimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que "*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*";

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una "*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*", agregando que "*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*" (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que "*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta*



Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente la inaplicabilidad “respecto de 1a frase “si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso” del inciso 1°; la frase “una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente” del inciso 2°; y la totalidad del inciso 3° “Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio”, todos del Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en la causa civil de sustanciada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-5116-2019, caratulada “Banco Santander con Sociedad Agrícola Don Manuel”, y cuya aplicación concreta en dicha causa resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile, al vulnerar el artículo 19 N° 2° y N° 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República” (sic, fojas 1 y 2).

Argumentan los actores que “con fecha 8 de marzo del 2023, se presenta ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-5116-2019, solicitud de suspensión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil. Se justifica la presentación por lo siguiente: 1° Es de toda obviedad que las causas penales desfonnalizada pueden tener plazos de investigación de varios años, o al menos nuestra legislación señala de hasta dos, lo que en la práctica es irreal, este plazo repercute en la reparación civil de la víctima, quien se verá enfrentada a tener que ejercer la acción civil indemnizatoria, sin contar con una sentencia penal, so pena de que prescriba su acción civil, resultando en una desigualdad con todas aquellas otras víctimas cuyas acciones De igual manera, el hecho de no suspender el



procedimiento en sede civil le impide a la víctima la posibilidad de poder aportar como prueba la sentencia penal ejecutoriada, que tiene el efecto de cosa juzgada, generándose una diferencia arbitraria con aquellos demandantes de causas por responsabilidad civil que no tienen tal limitación probatoria. 2° Por otro lado, estimamos que existe una transgresión a la garantía del debido proceso (art. 19 N°3), puesto que permitir la suspensión en comento sólo en la etapa de acusación y/o requerimiento termina por hacer ilusoria el mandato legal de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que condene y declare la falsificación y el uso malicioso del pagaré, afectando de forma grave el derecho de los demandados a aportar pruebas en el proceso civil, condición indispensable para un justo y racional procedimiento. 3° Por lo que no acoger la suspensión del procedimiento, además de injusto, pues si el sistema procesal civil contempla una suspensión del procedimiento en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, lo hace precisamente para evitar decisiones contradictorias y preservar la cosa juzgada, pero al supeditar esa suspensión sólo al elemento que se haya deducido acusación o formulado requerimiento, termina por hacer ilusoria la aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que condene y declare en su momento la falsificación del pagaré” (sic, fojas 6);

7°. Que, agregan los requirentes que “atendido la etapa procesal en que nos encontramos en el juicio civil, y considerando que la existencia delitos de falsificación, uso malicioso de instrumento privado mercantil y estafa por medio de falsificación de instrumento privado mercantil, el mismo será el fundamento preciso de la sentencia civil o tendrá en ella influencia notoria, se hace indispensable suspender el procedimiento civil hasta la terminación del proceso criminal, sin que sea necesario esperar que el proceso penal llegue a la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso para hacer procedente la suspensión” (fojas 8).

Por tanto -añaden los requirentes- “el artículo 167 del CPC en su texto íntegro vigente tiene el carácter de decisivo en la cuestión, toda vez que imposibilita pedir la suspensión del procedimiento sino hasta que la causa criminal llegue a etapa de acusación o requerimiento, en su caso, permitiéndose de esa forma que la causa civil avance sin contar esta parte con una prueba tan detenninante como es la sentencia penal que establezca la existencia del delito - delitos de falsificación, uso malicioso de instrumento privado mercantil y estafa por - y la participación que en calidad de autor directo le ha correspondido a funcionarios del demandante de los autos civiles. En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 180 del CPC, la sentencia penal produce cosa juzgada en materia civil, y, de hecho, no es lícito tomar en consideración en la contienda civil las pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en sede penal, por lo que claramente suspender el procedimiento en esta etapa es determinante” (sic, fojas 9);



8°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, así como en el resto del libelo de fojas 1, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta.

Más bien, nos encontramos frente a un intento de suspensión de un juicio ejecutivo y a una discusión de mera legalidad sobre la procedencia o no de dicha suspensión, mas no *frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*;

9°. Que, en consecuencia, no se vislumbra en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, esta Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.589-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C39AF8D1-3A06-4E85-9B8A-377EE1A1B04C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.